

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando las peticiones elevadas por las partes. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

#### JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veinte.

En providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), se requirió a MEDIMAS E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación que para el efecto se enviara, información detallada de las diligencias que se hubieren realizado para cumplir con la sentencia de tutela proferida en el presente asunto y cuales fueron exactamente los resultados, para lo cual deberían remitir las pruebas que estimaran pertinentes.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta al requerimiento anterior, por lo cual se considera necesario iniciar el trámite incidental pedido a fin de determinar si hay lugar o no a imponer algún tipo de sanción contra el funcionario responsable de la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE

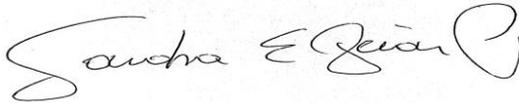
PRIMERO. Iniciar incidente de desacato en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S.

SEGUNDO. Córrese traslado por el término de tres (3) días, en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. En el oficio que se envíe, requiérasele para que indique expresamente las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO. Requiérase al Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, o a quien haga sus veces como Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., para que haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela N° 277-2018 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se envíe y así mismo para que abra el respectivo procedimiento disciplinario contra la persona que no ha dado cumplimiento al fallo. Así mismo se concede un termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a las primeras cuarenta y ocho (48), para que informe a este Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra Elizabeth Duran Prada". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "S" and "P".

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ

DIVORCIO  
RAD: 2019-00212

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de anexos de demanda terminada por desistimiento tácito. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

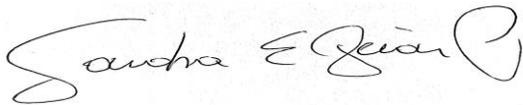
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Quince de Julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS ALFONSO NAVARRO LIZARAZO y habida cuenta que el presente proceso terminado por desistimiento tácito, procedente resulta acceder a la entrega de los anexos de la demanda.

Para el efecto se hará entrega de los mismos al solicitante, los que serán debidamente escaneados y remitidos al correo electrónico [alfona09@hotmail.com](mailto:alfona09@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez.-

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de julio de 2020.

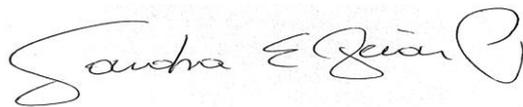
VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veinte.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, solicita copias auténticas del auto de apertura de la sucesión y reconocimiento de heredero, el registro civil de defunción del causante y el registro civil de nacimiento del demandante, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordena su expedición virtual.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de anexos de demanda rechazada dando autorización para ello. Pasa para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

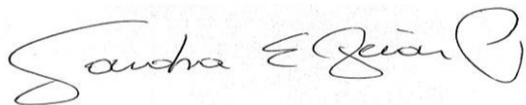
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Quince de Julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y habida cuenta que la presente demanda fue rechazada mediante auto del pasado doce (12) de marzo, procedente resulta acceder a la entrega de los anexos de la demanda tal y como se ordenó en el referido auto.

Para el efecto se hará entrega de los mismos a la solicitante, los que serán debidamente escaneados al correo electrónico informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez.-

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veinte.

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por GELARDIN NOREIMA OROZCO BAEZ, en representación de su menor hija SARA ISABELLA DELGADO OROZCO contra el señor GERMAN JONNATHAN DELGADO, en la que solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por la cuota del mes de diciembre de 2019; UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por la cuota del mes de enero de 2020; UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por la cuota del mes de febrero de 2020 y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por la cuota del mes de marzo de 2020, para un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000). igualmente solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por la ropa interior y los zapatos que se comprometió a entregar en el mes de diciembre de 2019.

Observa el Despacho que se adjuntó como titulo ejecutivo, primera copia del acta de la conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2019 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, dentro de la cual se fijó como cuota alimentaria integral a cargo del señor GERMAN JONNATHAN DELGADO la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, a favor de la menor SARA ISABELLA DELGADO OROZCO, mas una prima en el mes de junio por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y otra en el mes de diciembre por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)., cuotas a incrementarse en el mismo porcentaje que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo, y deben consignarse en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 469499164 a nombre de la señora GELARDIN NOREIMA OROZCO BAEZ. Por lo cual se concluye que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se dan las exigencias del art. 82 y del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Código General del Proceso, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero, habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado. No obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por la cuota de vestuario solicitada, debido a que la misma no aparece dentro del titulo ejecutivo presentado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

**1.-** Librar mandamiento de pago contra el señor GERMAN JONNATHAN DELGADO a favor de su hija SARA ISABELLA DELGADO OROZCO, por las

siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de la prima del mes de diciembre de 2019.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se verifique el pago en su totalidad.

El pago deberá hacerse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído y el de las cuotas que se sigan causando, deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 C.G. del P.).

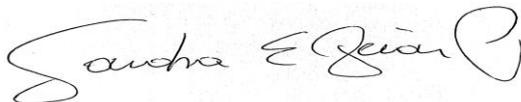
**2.-** Notifíquese personalmente al demandado GERMAN JONNATHAN DELGADO, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien tiene el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá proponer excepciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 397 del Código General el Proceso.

**4.-** La señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

**5.-** En interés de la menor, vincúlese al Procurador Judicial de Familia adscrito a este juzgado.

**6.-** Al cuaderno No. 2 se está profiriendo Auto.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 14 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Quince de Julio de dos mil Veinte

Revisada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada a través de mandataria judicial por ANA MILENA GOMEZ CABEZA contra EDWIN RUBIEN PAEZ RINCON observa el Despacho que reúne los requisitos de artículo 422 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN RUBIEL PAEZ RINCON, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$14.180.000) correspondientes a las cuotas alimentarias con sus correspondientes incrementos, dejadas de cancelar desde el mes de abril inclusive del año 2019 a marzo del año 2020, conforme a la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia No. 002 del 21 de enero del año 2019, discriminadas así:

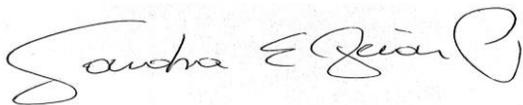
- A. Por la suma de Nueve millones de pesos mcte (**\$9.000.000**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde abril de 2019 a diciembre de 2019 a razón de \$1.000.000 mensual.
- B. Por la suma de Dos millones de pesos mcte (**\$2.000.000**) correspondientes a las cuotas extras dejada de pagar en el mes de Junio y Diciembre de 2019 a razón de \$1.000.000 cada una.
- C. Por la Suma de Tres millones ciento ochenta mil pesos mcte (**\$3.180.000**) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2020 a marzo de 2.020 a razón de \$1.060.000 cada cuota

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra el señor EDWIN RUBIEL PAEZ RINCON por las cuotas alimentarias y extraordinarias que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: Notifíquese al demandado EDWIN RUBIEL PAEZ RINCON el contenido del presente mandamiento de pago quien tiene el término de diez días (10) dentro de los cuales podrá proponer excepciones.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO , abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la señora ANA MILENA GOMEZ CABEZA; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez, para resolver . Bucaramanga, 14 de Julio de 2.020

**VICTOR MANUEL REY PICON**  
**Secretario**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Quince de Julio de dos mil Veinte

La señora SHIRLEY YADIRA MUÑOZ ROJAS por intermedio de mandatario judicial instaure demanda de “disolución de la declaración de unión marital de hecho y la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” acción dirigida contra el señor JOSE JAVIER APARICIO ESTUPIÑAN

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1)- De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 2º de la ley 979 de 2005, la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes se declara por: i. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. ii. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. iii. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Revisado el documento que aduce la parte actora como declaratoria del inicio de la unión marital de hecho y de la que se pretende su disolución, se tiene que la misma es una mera declaración juramentada que para nada constituye una de las formas para su declaración de conformidad con la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, debe la parte actora adecuar tanto la demanda como el poder, pues lo que se requiere es que sea declarada la existencia de la unión marital de hecho entre los señores APARICIO ESTUPIÑAN- MUÑOZ ROJAS, así como su consecuente declaración de existencia y disolución de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho.

2. Respecto a la pretensión de liquidar la sociedad patrimonial de hecho, se tiene que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues esta pretensión resulta de la declaratoria de existencia tanto de la unión marital de hecho como de la consecuente declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, la que solo en esta instancia se declarara en caso dado disuelta y en estado de liquidación, razón por la cual deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda.

3. Debe la parte actora allegar tanto su registro civil de nacimiento como el de su demandado ( Nral 2do artículo 84 C.G.P.)

4. Debe la parte actora agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la medida cautelar solicitada resulta improcedente habida cuenta que los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos 314-74046 y 300-361-509 objeto de medida, se encuentran afectados con Patrimonio de Familia, resultando en ese sentido inocua la medida.

VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO/  
RADICADO: 2020-00130

5. Respecto a la prueba testimonial, debe la parte actora enunciar por cada testigo, concretamente los hechos objeto de la prueba (Art 212 C.G.P.)

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

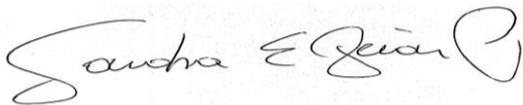
En consecuencia el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ